



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00123-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELIZABETH LEON MATAMOROS
DEMANDADO:	LEONARDO LUNA SUAREZ –PAPELERIA UTILITOS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue asignada por reparto judicial, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al Artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, formas y requisitos de la demanda que establece:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante (plenamente identificado), si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (Paréntesis propio)*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Una vez analizada la demanda se observa que no cumple con alguno de estos requisitos en concreto:

Para el caso en concreto se observa que dentro de los hechos, pretensiones y documentales anexos, la demandante laboró en el establecimiento de comercio PAPELERIA UTILITOS, pero verificado el certificado de Cámara de Comercio, figura como PROPIETARIO el señor GARCIA PEREZ EDISON MARTIN, situación que obliga a que se de claridad al despacho de lo siguiente:

En el asunto del cuerpo de la demanda se especifica que es contra el representante legal Y/o gerente papelería utilitos LEONARDO LEON Y/O MARTIN GARCIA, pero tanto en el



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

poder como en el cuerpo del escrito de la demanda y pretensiones, no se menciona al señor MARTIN GARCIA.

Respecto al señor LEONARDO LUNA SUAREZ, se manifiesta que era el patrono, pero la cámara de comercio allegada no reporta que sea el propietario del establecimiento de comercio. Por favor dar claridad al despacho respecto a esta situación.

Tampoco especifica si esta demandado al señor Luna como personal natural en calidad de propietario de establecimiento de comercio, o a una persona jurídica. Pues habla de gerente y/o representante legal, lo cual es inexistente, ya que los establecimientos de comercio no son persona jurídica.

Si la demanda es contra el señor MARTIN GARCIA, debe de conferir poder especial la demandante.

- Irregularidades respecto de la demandada, se observa que no se adjunta certificado ACTUAL, ya que el que incorpora fue expedido en el año 2018. Siendo necesario determinar su situación legal actual y el correo electrónico de notificación, y dirección física para surtir notificaciones. Art 26 numeral 4. Modificado por el art 14 Ley 712/2001.
- Hechos 3 y 4 se refiere a PATRONOS, pero no individualiza con nombre completo respecto a quienes se refiere.
- Hecho 4 no se dice el horario laborado, solo refiere 9 horas.
- Hecho 5, están redactados varios hechos en uno solo.
- Hecho 6, están redactados varios hechos en uno solo.
- Pretensión 3. Varias pretensiones que no tienen hechos en los cuales fundamentarse y deben presentarse por separado con los periodos y valores adeudados.

No existe claridad: cuales periodos no se le pago salario? Cuales dominicales (fecha exacta y horario laborado) no le fueron cancelados?; cuales días compensatorios no le fueron cancelados (fechas exactas); cuales días dominicales y festivos no le fueron cancelados? Cuales auxilios de transporte no le fueron cancelados?; periodos de las cesantías que no le fueron canceladas?; al igual los periodos de no pago de aportes a pensión, caja de compensación.

- No está inserto el acápite de COMPETENCIA.
- No está inserto el acápite de estimación de la CUANTIA y clase de proceso.
- La página 7, esta escaneada de forma incompleta.
- Respecto de exhibición de documentos. Se solicita dar claridad al despacho de que se ordene exhibir al demandado copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, cuando en la segunda pretensión, el señor Togado manifiesta que fue un contrato verbal.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...” así se dirá en la parte resolutive de este auto.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Doctor ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, identificado con C.C. No. 13.438.115 y TP No. 43.834 del C.S. de la J.

2°. Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva del mismo.

LOS ESCRITOS DE SUBSANACIÓN, DEBERÁN REMITIRSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co en día hábil dentro del horario de 08:00 am hasta las 06:00pm.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00125-00
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY AFANADOR CARREÑO
DEMANDADO:	SENA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –CONTRATO REALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **BLANCA NELLY AFANADOR CARREÑO** contra la ENTIDAD **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, NIT 899.999.034-1, representada legalmente por el señor(a) CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **BLANCA NELLY AFANADOR CARREÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ENTIDAD **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**.

2º. Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Doctor CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 13.493.582 y TP No. 206.058 del C.S. de la J.

3º. ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.- ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la(s) demandada(s), o por quien haga sus veces, y se vincula al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá notificar conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 por ultractividad de la norma, ya que fue radicada la demanda en vigencia del Decreto.

5º SE ORDENA AL APODERADO ACTOR a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder) procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; cmgallego@procuraduria.gov.co

6° ORDENAR a la(s) demandada(s), al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00127-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA SA CAL
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –CONTRATO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ** contra la **COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA S.A. C.A.L** NIT 900217534-9, representada legalmente por el señor(a) EDWAR ANTONIO MARIN TRUJILLO y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA S.A. C.A.L**

2º. Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Doctor **MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL**, identificado con C.C. No. 13.485.068 y TP No. 160204 del C.S. de la J.

3º. ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.- ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la(s) demandada(s), o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá notificar conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por ultractividad de la norma, ya que fue radicada la demanda en vigencia del Decreto.

5º SE ORDENA AL APODERADO ACTOR a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6° ORDENAR a la(s) demandada(s), que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00132-00
DEMANDANTE:	ELI CHAPARRO NIÑO
DEMANDADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, pasa para resolver sobre su admisión.

La apoderada allega escrito y pruebas documentales, informando del fallecimiento del señor ELI CHAPARRO NIÑO, quien en vida se identificó con C.C. 19.250.229, y que como única sucesora procesal es su hija KELY YOANA CHAPARRO PEREZ, identificada con C.C. No. 1.007.769.700.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ELI CHAPARRO NIÑO** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por el señor(a) FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ELI CHAPARRO NIÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2º. Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Doctor(a) VERONICA SUAREZ CABALLERO, identificado con C.C. No.1.094.829.010 y TP No. 286.223 del C.S. de la J.

3º. Debido al fallecimiento del señor ELI CHAPARRO NIÑO, se reconoce como sucesora procesal de la parte activa, a la señorita KELY YOANA CHAPARRO PEREZ, identificada con C.C. No. 1.007.769.700.

4º.- ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5° ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la(s) demandada(s), o por quien haga sus veces, y se vincula al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá notificar conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por ultractividad de la norma, ya que fue radicada la demanda en vigencia del Decreto.

6° SE ORDENA AL APODERADO ACTOR a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder) notificacionesjudiciales@positiva.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; cmgallego@procuraduria.gov.co

7°.-ORDENAR a la(s) demandada(s) ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

9°. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00133-00
DEMANDANTE:	ORLANDO PEÑARANDA SANDOVAL
DEMANDADO:	BANCO POPULAR SA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –PRESTACIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ORLANDO PEÑARANDA SANDOVAL** contra EL **BANCO POPULAR SA** NIT 860.007.738-9, representada legalmente por el señor(a) EDUARDO UPEGUI CUARTAS y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ORLANDO PEÑARANDA SANDOVAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO POPULAR SA**

2º. Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Doctor(a) DISNARDA ROZO TOLOZA , identificado con C.C. No. 60.340.269 y TP No. 97.209 del C.S. de la J.

3º. ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.- ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la(s) demandada(s), o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá notificar conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por ultractividad de la norma, ya que fue radicada la demanda en vigencia del Decreto.

5º SE ORDENA AL APODERADO ACTOR a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º ORDENAR a la(s) demandada(s), que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00136-00
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO GELVEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JOSE ANTONIO GELVEZ RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por el señor(a) JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JOSE ANTONIO GELVEZ RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

2º. Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Doctor FREDDY ARTURO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No.88.030.078 y TP No. 181.396 del C.S. de la J.

3º. ORDENAR, se dé al presente asunto, el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.- ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la(s) demandada(s), o por quien haga sus veces, y se vincula al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá notificar conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por ultractividad de la norma, ya que fue radicada la demanda en vigencia del Decreto.

5º SE ORDENA AL APODERADO ACTOR a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder) notificacionesjudiciales@positiva.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; cmgallego@procuraduria.gov.co

6°.ORDENAR a la(s) demandada(s) ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00236-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO MOLINA TORRES
DEMANDADO:	AFP PROTECCION Y COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas COLPENSIONES Y AFP PROTECCION SA a través de sus apoderados han dado contestación a la demanda, dentro del término legal.

Sin reforma de la demanda del apoderado actor, describió las excepciones propuestas por Colpensiones.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentadas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, identificada con C,C, No.1.090.448.322 y TP No. 257.470 del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada COLPENSIONES.
3. RECONOCER personería al doctor(a) CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, identificado con C.C. No.17.139.781 y TP No.6489 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada AFP PORVENIR SA, en la forma y términos del poder conferido.
4. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada AFP PROTECCION SA
5. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA CONCENTRADA- el día TRES (03) de AGOSTO del año 2022 a las 2.30 PM, DE FORMA VIRTUAL
6. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama

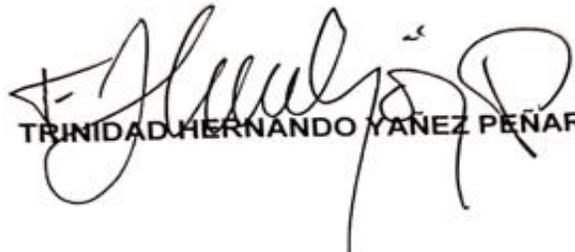


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00238-00
DEMANDANTE:	MAYERLY MINORTA Y CARLOS GARCIA
DEMANDADO:	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que esta Secretaría el día 22/04/2021 remite expediente y notifica de conformidad con el decreto 806-2020. El apoderado actor realizo notificaciones del que trata el decreto 806-2020 al correo electrónico notificaciones@cepain.com.co, que reposan en el certificado de Cámara de Comercio sin respuesta alguna de la demandada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que luego de proferido el auto de admisión, se envió de comunicación de que trata el artículo 291 CGP en concordancia con el D 806/2020 por parte de la SECRETARIA, remitiendo link de acceso al expediente al correo electrónico de la demandada: notificaciones@cepain.com.co, sin haber dado contestación a la demanda, vencido el termino legal concedido. Por lo cual se tiene POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS**. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA PRIMERA DE TRAMITE Y/O CONCILIACION- el día CUATRO (04) de AGOSTO del año 2022 a las 8.30 AM, DE FORMA VIRTUAL

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00240-00
DEMANDANTE:	GRACIELA EMPERATRIZ PEÑARANDA DE PEREZ
DEMANDADO:	GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la Gobernación de Norte de Santander, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia datada 14 de julio del 2021.

La apoderada actora, sustituye poder a profesional del derecho, quien solicita ser reconocida e impulso procesal.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que este Despacho en audiencia celebrada el 14 de julio del año 2021, conforme a la contestación de demanda por parte de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, se hizo necesario vincular como litis consortes necesarios a las señoras MARINA DE JESUS VASQUEZ CORREA Y GLADYS MERCEDEZ FONSECA, quienes también están, alegando el derecho sobre la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor JORGE PEREZ, en calidad de compañeras permanentes ante la demandada.

Motivo por el cual se ordenó en audiencia a la demandada a través de su apoderada judicial DRA MABEL ESTHER ARENAS RIVERA, allegara la información de datos de notificación-correo electrónico de las señoras VASQUEZ Y FONSECA, para ser integradas y notificadas.

A la fecha, ni la profesional del derecho, ni la DEMANDADA, allegaron la información REQUERIDA.

Por lo anterior, se REQUIERE a la DRA MABEL ESTHER ARENAS RIVERA- OFICINA JURIDICA DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, para que en el término de 10 días siguientes, allegue la información requerida. secjuridica@nortedesantander.gov.co
mabel.arenas@nortedesantander.gov.co

En caso de continuar guardando silencio se configurará incumplimiento a sus deberes señalados en los numerales 3, 6 y 8 del artículo 78 del CGP, por lo cual se ORDENARÁ COMPULSA DE COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que procedan al estudio de una posible conducta disciplinaria.

Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la Doctora BEATRIZ CUELLAR DE RIOS, identificada con C.C. No. 37.212.402 y TP No. 8384 del C.S. de la J. se ordena por SECRETARIA dar acceso al expediente.

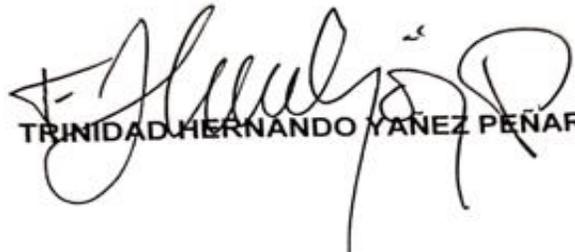


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00254-00
DEMANDANTE:	GILMA LUISA AYALA ANDRADE
DEMANDADO:	ESIMED SA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente, no se observa actuación alguna respecto al trámite de notificación de la demandada que fue ordenado mediante auto datado 19/05/2021.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se REQUIERE al DR ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ, para que allegue de manera completa y legible el trámite realizado en la notificación a la demandada. alfredopertegas@hotmail.com

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA